

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SUÁREZ MENDOZA S.A.S., se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 13 de octubre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 07 de noviembre del 2023

ALEJANDRO VALENCIA BUTRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3299
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CABOS P.H.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SUÁREZ MENDOZA S.A.S.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00519 -00
TEMAS	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P. H., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SUÁREZ MENDOZA S.A.S., teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada obrantes en el proceso, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de mayo de 2023.

El demandado CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SUÁREZ MENDOZA S.A.S se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 13 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P. H., y en contra de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SUÁREZ MENDOZA S.A.S, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 152.929.44

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0969984a7a74cea5cd24b14f7afaa08e693bc3196730315074a58e9f034624**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 30 cuaderno 1.	\$ 2.443.280.64
VALOR TOTAL		\$ 2.443.280.64

Medellín, 07 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00174 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3863

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af25b47bafd55c1b7a27fa81c443675e434b4a50b99dc15ff23bdb512e1d2c**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 30 cuaderno 1.	\$ 152.929.44
VALOR TOTAL		\$ 152.929.44

Medellín, 07 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00519 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3874

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de
noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

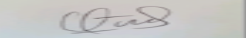
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4f2d191a148190b1aa894109388069cba98ecdad60be24437bb2c05d702f4**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 09 de octubre de 2023 a las 16:12 horas y 31 de octubre de 2023 a las 14:03 horas.
Medellín, 07 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3842
Referencia	PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	VALENTINA SCHARLOTK RIOS
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01118-00
Decisión	DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE

En este estado del proceso, el Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso; avizora que por error involuntario en los numerales 2° del auto proferido el 06 de septiembre de 2023 y numeral 1° del auto proferido el 09 de octubre de 2023, se designó a la sociedad Jomercar S.A.S., representada legalmente por el señor Jorge Mario Mercado Vega, como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Oficina Judicial de Medellín, sin tener en cuenta que para este tipo de procesos únicamente resulta plausible designar liquidadores de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Así las cosas, considerando que el liquidador designado Jomercar S.A.S. no se encuentra en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, se hade necesario dejar sin efecto dicho nombramiento efectuado en el numeral segundo de los autos proferidos los días 06 de septiembre de 2023 y numeral 1° del auto proferido el 09 de octubre de 2023 para nombrar los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona no comerciante.

Lo expuesto en precedencia, en aras de evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO únicamente el nombramiento del liquidador efectuado en el numeral 2º del auto interlocutorio No. 2490 proferido el día seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y numeral 1º del auto interlocutorio No. 2858 proferido el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa como liquidador al Dr. EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, con correo electrónico: edwinarcila38@gmail.com, Dirección: Cl. 50 Cr. 29-244 torre 2 Apartamento 210 de Copacabana, Teléfonos: 5739654-3012896249, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000,00. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: No impartir trámite al memorial presentado por el señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, representante legal de JOMERCAR S.A.S., por medio del cual informa que acepta el cargo de liquidador, en atención a la decisión adoptada en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f93361a0ab09b98fc8253327f2fdbd5516bf1167b3c3067ebf373be7fde8d**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante guardó silencio. Medellín, 7 de noviembre de 2023.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3295
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00916 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	LUCIANA CARDENAS CARRASQUILLA y ROSA NURY CARDENAS CARRASQUILLA
Demandados	WILLMAR JOVANY GARCIA CORTES, WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS, EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **26 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal o quien haga sus veces de EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y a los señores WILLMAR JOVANY GARCIA CORTES y WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS, en calidad de demandados.

TESTIMONIOS

- Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores:

- SANTIAGO CASTRO HIGUITA y JEFFERSON ADRIÁN SÁNCHEZ CÁRDENAS, quienes declararán sobre el hecho tercero de la demanda.
- LEICY YOERLY HIGUITA CEBALLOS, ANA LUCIA CÁRDENAS CARRASQUILLA y JEFFERSON ADRIÁN SÁNCHEZ CÁRDENAS, quienes declararán sobre los hechos decimo segundo, decimo tercero y décimo cuarto de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

PRUEBA PERICIAL

- Téngase en cuenta el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, suscrito por el medico Juan Mauricio Rojas García, presentado con la demandada, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena al demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A exhiba los documentos correspondientes a la solicitud de aseguramiento.
- No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la exhibición de documentos por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A relativos a caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro, por cuanto los mismos fueron allegados al proceso por el citado demandado. por medio del escrito contentivo de la contestación a la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**PRUEBAS EN COMÚN DE LOS DEMANDADOS TAXIS BELÉN S.A.S,
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y WILLMAR JOVANY
GARCÍA CORTES**

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por los demandados, a la demandante ROSA NURY CARDENAS CARRASQUILLA.
- Frente al interrogatorio de la menor de edad LUCIANA CARDENAS CARRASQUILLA se advierte que al momento de practicar la diligencia se analizará la necesidad y conducencia de la prueba, en atención a su edad.

COMPARECENCIA DE PERITOS

- Se cita al médico JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Al respecto, se impone la carga de la comparecencia a quien aportó la prueba

PRUEBAS DE LA DEMANDADA TAXIS BELÉN S.A.S

DICTAMEN PERICIAL

- Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, concede a la parte demandada el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto para ingresar al acervo probatorio el dictamen pretendido.

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A**

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación del documento consistente copia de la constancia de pago del dictamen de pérdida de capacidad por quien lo haya suscrito o elaborado.

OFICIOS

- Se ordena oficiar a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MEDELLÍN**, para que remita copia de la Resolución No. 202050076775 por medio de la cual se suspendió la licencia del señor Wilson Antonio Murillo.

PRUEBAS DEL DEMANDADO WILLMAR JOVANY GARCÍA CORTES

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por el demandado, al señor WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS en calidad de demandado.

PRUEBAS DEL DEMANDADO WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto el demandado, con contesto la demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la controversia.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 170 ibidem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

OFICIOS

- Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la Calle 97 frente a la nomenclatura 42 B 39 Barrio Manrique de la ciudad de Medellín, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que se ocasionaron daños a la menor LUCIANA CARDENAS CARRASQUILLA, de fecha 16 de agosto de 2021 entre las 20:40 y 21:30 horas aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que el documento es fundamental para la decisión.

No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa79c58f3d79741d7ee1c38a5cd1bf2eb686934ef266105cc994281291cceb5**

Documento generado en 07/11/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2023 a las 15:30 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 07 de noviembre de 2023.


JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3222
Radicado	05001 40 03 009 2021-00811-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	FREDEMIRO ALVAREZ BETIN
Decisión	REPONE

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del ato interlocutorio No. 2302 del 15 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 2302 del 15 de agosto de 2023 de la presente anualidad, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, al considerar que la última actuación registrada en el sistema corresponde al 25 de enero de 2023 por medio de la cual se oficia a Transunion sin que a la fecha se haya expedido el correspondiente oficio, lo que ha impedido a la parte actora continuar con el trámite del proceso, desconociendo las posibles direcciones para notificar al demandado y la única opción es recurrir a la base de datos que cuenten con la información.

Concluye que a su juicio existe un impedimento legal para adoptar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran pendientes actuaciones que buscan perfeccionar las medidas

cautelares como lo es el secuestro del vehículo que se encuentra embargado en el presente proceso.

Por lo anterior, solicita al Despacho que se sirva dejar sin valor el auto del 15 de agosto de 2023, y en consecuencia se le permita seguir adelantando el proceso de ejecución en contra del demandado.

Se advierte que del recurso de reposición interpuesto, no se hizo necesario correr traslado, toda vez que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al presente litigio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Ahora bien, como el recurso interpuesto se encuentra dirigido a atacar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, se hace necesario recordar que dicha figura jurídica es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Dicha figura jurídica se encuentra contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Expuestas las consideraciones anteriores y de cara al reparo concreto consistente en que nunca se expidió el oficio con destino a Transunion ordenado mediante auto proferido el día 25 de enero de 2023, lo que ha impedido a la parte demandante adelantar el proceso; el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que que no resulta cierto el argumento del recurrente si se tiene en cuenta que dicho oficio se expidió en la misma fecha de la providencia que lo ordenó y fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado el mismo día en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, obtenido la respuesta respectiva el día 02 de febrero de 2023, conforme se observa en los archivos 39 a 42 del cuaderno de medidas del expediente digital; hecho que permite inferir la falta del cumplimiento del deber de diligencia y cuidado que le asistía al profesional del derecho, pues resulta evidente el poco conocimiento que tiene de las actuaciones del proceso.

Por otro lado, tampoco resulta cierta la afirmación que el Juzgado puso al demandante en una imposibilidad de adelantar el proceso por cuanto desconoce las posibles direcciones donde podía ser notificado el demandado, siendo su única opción recurrir a las bases de datos que cuenten con dicha información; pues conforme se observa en los archivos 07 a 15 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho accedió a oficiar a las entidades solicitadas por la parte actora con el fin de obtener los datos de ubicación del ejecutado, cuyas respuestas fueron debidamente puestas en conocimiento del recurrente, razón por la cual se intentaron las notificaciones en las direcciones registradas en las bases de datos de las distintas entidades, sin obtener resultados positivos; motivo por el cual se accedió a la solicitud de emplazamiento y posterior nombramiento del curador ad-litem, sin embargo, la parte demandante omitió comunicar la designación al auxiliar de la justicia, lo que conllevó a que se le requiriera para que procediera de conformidad y ante el incumplimiento de dicho requerimiento, se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente al reparo concreto consistente en que se encontraba pendiente el perfeccionamiento de la medida de secuestro del vehículo de placas YDA32E de propiedad del demandado, el Despacho considera que el mismo tampoco se encuentra llamado a prosperar, toda vez que la solicitud no se compadece con la excepción comprendida al interior del inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del Estatuto Procesal, pues dicha regla se encuentra referida de manera exclusiva para las medidas de embargo, con las cuales se propende evitar el detrimento del patrimonio del deudor, acarreando como consecuencia jurídica su exclusión del comercio o en su defecto la imposibilidad de disponer libremente de sus bienes, no pudiéndose hacer extensiva dicho prebenda a las medidas de secuestro, las cuales buscan un fin totalmente diferente, esto es, apartar al demandado del uso y goce del bien, entregándolo a un tercero llamado secuestre, para que lo guarde y conserve hasta el momento en que el Juez lo disponga, haciendo entrega de los frutos naturales o civiles que genere, en caso de haberlos, al respectivo Juzgado en el cual se adelanta el litigio, como parte de la prenda general del acreedor.

Es de iterar, que el propósito de la medida de secuestro al interior de los procesos ejecutivos es el de facilitar el remate del bien, luego del avalúo, esto es, que se le pueda hacer entrega a un eventual adjudicatario sin cargas o gravámenes. En consecuencia, si se busca con el decreto del

desistimiento tácito del proceso como sanción por la desidia del ejecutante, no puede entenderse como una situación inhabilitante que se encuentre pendiente el decreto de la medida de secuestro, pues como se ha referido a lo largo de este proveído, dicha medida es una consecuencia del decreto de la medida de embargo, no pudiendo escudarse el censurante en su omisión de cara a notificar el proceso por encontrarse pendiente el decreto de la medida de secuestro, toda vez que al haberse decretado y perfeccionado el embargo, no se encuentran en riesgo sus pretensiones, como lo pretende hacer ver el activo, pues la medida de embargo fue instruida por el legislador como un medio para garantizar el cumplimiento de la sentencia a que hubiere lugar, con el fin de no hacer nugatorias las intenciones del demandante, constriñendo al deudor de cumplir en debida forma con la obligación ejecutada, pues de lo contrario se procederá de manera coercitiva con el remate de sus bienes, entendida esta última como consecuencia de la primera.

Así las cosas, el Despacho despachara de manera negativa el argumento propuesto por el memorialista, toda vez que su reconsideración oscila en situaciones fácticas que se escapan del alcance de la excepción contenida al interior del Estatuto Procesal.

Al respecto, se debe recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, lo que no acontece en el caso de marras, pues la parte actora no ejecutó actuación alguna tendiente a comunicar la designación del curador ad-litem con el fin notificar al demandado por intermedio suyo.

Ahora bien y tras realizar un estudio detenido del proceso, este Juzgado observa que a la fecha se encuentra pendiente una actuación tendiente a perfeccionar la medida cautelar decretada en relación con el embargo del vehículo de placas YDA-32E, pues si bien es cierto que la Secretaría de Movilidad de Sabaneta informó que procedió con el registro de la medida, este Juzgado mediante auto proferido el 19 de agosto de 2022 ordenó

requerir a dicha Secretaría para que corrigiera la inscripción al haberse efectuado a favor de una Dependencia Judicial diferente, siendo remitido el respectivo oficio el día 19 de agosto de 2022 a las 16:27 horas, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, lo que ha impedido el perfeccionamiento de la medida y emitir pronunciamiento sobre la solicitud de secuestro.

De conformidad con lo anterior, el Despacho repondrá el auto interlocutorio Nro. 2302 del 15 de agosto de 2023, no por los reparos expuesto por el recurrente, sino por las consideraciones oficiosas del Juzgado en estricto ejercicio del control de legalidad.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de interlocutorio Nro. 2302 del 15 de agosto de 2023, por medio del cual declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado respuesta al Oficio No. 2375 del 19 de agosto de 2022 por medio del cual se solicitó corregir el registro de la medida de embargo del rodante de placas YDA32E de propiedad del demandado FREDEMIRO ALVAREZ BETINA.

Por secretará expídase y remítase el oficio respectivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5aee80dee1c7939c4e5a9e4c55138a614650bee93c771aa83ab223f529ee4d**

Documento generado en 07/11/2023 05:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	2914
Radicado	05001-40-03-009-2022-00977-00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	MANUEL ALEJANDRO PEREZ GIRALDO
Demandados	JULIO CESAR LOPERA BERRIO
Decisión	Declara infundada nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ESCRITO DE NULIDAD

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del demandado solicita la nulidad decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por considerar que en el presente caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva y una falta de integración del señor JEFERSON LEANDRO JIMENEZ como litisconsorte necesario, en virtud de la existencia de un contrato celebrado por este último con la parte demandante, lo que a su juicio configura la causal señalada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así mismo, considera que se incurre en la causal 8ª del citado artículo 133, ya que nunca se emplazó ni se notificó a las partes correspondientes y firmantes de los contratos que dieron origen al presente proceso.

Finalmente, solicita la nulidad del auto proferido el día 02 de mayo de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, por considerar que se dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el Juzgado en el auto que inadmite la contestación, considerando que dicha providencia desconoce el concepto emitido por la magistrada Marjorie

Zúñiga Romero en el fallo de tutela STL7202-2023 bajo el radicado 71134.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 02 de octubre de 2023 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quién dentro del término legal prefirió guardar total silencio.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entrando en materia, debe tenerse presente en primer lugar que nuestro Estatuto Procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la

nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

a. La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en estas o en su trámite posterior.

b. Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla.

c. Ahora bien, después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso, porque si así fuere debería alegarla antes que se dicte el fallo respectivo:

- En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.

- Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia. Como incidente en los demás casos, es decir en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.

- Puede discutirse a través del recurso de revisión.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

De la lectura del artículo 134 del Código General del Proceso se advierte que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

a) Antes de que se dicte sentencia.

b) O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

Expuestas las premisas normativas anteriores y de cara al caso concreto, se debe señalar que frente a la solicitud de nulidad denominada “*Falta de legitimación en la causa*”, el Despacho rechazará la misma por improcedente, toda vez que la solicitud no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad consagradas expresamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual no se cumple con el requisito de taxatividad adoptado por nuestro sistema procesal.¹

Al respecto, se debe recordar que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

² Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel

juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Así las cosas, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, rechazará de plano la solicitud de nulidad fundamentada en la falta de legitimación en la causa.

Por otro lado, frente a la causal de nulidad propuesta por el abogado de la parte demandada regulada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, sea lo primero resaltar que la misma se encuentra establecida para aquellos casos en los cuales se presenta una indebida representación de alguna de las partes o cuando el apoderado carece íntegramente de poder y no por la falta de integración de un litisconsorte necesario, como erradamente lo sostiene el profesional del derecho.

Ahora bien, de cara a la causal esgrimida, se debe señalar que la indebida representación de alguna de las partes, se soporta en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, de manera que cuando es desigual la lucha judicial, sea porque el incapaz legal actuó por sí solo en el proceso o cuando asistió por un representante ilegítimo, o cuando el mandatario adelantó diligencias sin que exista poder suficiente de representación, entonces el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, considera esta Judicatura que en el caso de marras no se encuentra acreditada la indebida representación o carencia absoluta de poder de la parte demandante, pues con la demanda se aportó el mandato judicial conferido por el señor Manuel Alejandro Pérez Giraldo el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la parte demandada se encuentra debidamente representada a través de su apoderado judicial, conforme al poder que fue conferido con el cumplimiento de los requisitos legales el día 01 de septiembre de 2023, reconociéndole personería para actuar mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023; cumpliéndose de esta manera con el derecho de postulación, lo que perite inferir que las partes han contado una defensa técnica adecuada en las diversas etapas del proceso, encontrándose garantizado los principios de

bilateralidad de la audiencia, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, se declarará infundada dicha causal de nulidad.

Ahora bien, considerado que el apoderado de la parte demandada lo que pretendía con la causal propuesta era cuestionar la falta de integración del señor JEFERSON LEANDRO JIMÉNEZ como litisconsorcio necesario por pasiva, el Despacho en estricto cumplimiento del deber de interpretación de los escritos establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, procederá a resolver la inconformidad del demandado conforme a la causal que legalmente corresponde y que sin lugar a dudas se enmarca en la consagrada en el numeral 8° del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la misma se configura cuando no se practica en legal forma la notificación o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes, situación que atañe con los litisconsorte necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se puede resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que se mencionan en la demanda y en el auto admisorio de la misma que no fueron notificados de este, como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es importante señalar que si bien el apoderado judicial del demandado indica en repetidas ocasiones que debió dirigirse la demanda reivindicatoria en contra del señor JEFERSON LEANDRO JIMÉNEZ, por el hecho que el demandante celebró con dicho señor un contrato para la fabricación de los bienes muebles objeto de restitución; no es menos cierto que a la acción reivindicatoria sólo puede acudir por pasiva el poseedor de los bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, calidad que solo fue reputada al demandado JULIO CESAR LOPERA BERRIO quién conforme a los hechos y pretensiones descritos en el libelo genitor fue la persona a quien se le dejó la maquinaria en una bodega de su propiedad y que posteriormente se negó a entregar, sin que a la fecha de la presente providencia se haya presentado prueba si quiera sumaria que permita inferir que el actual poseedor de los bienes objeto de reivindicación se encuentre en cabeza del señor Jiménez.

Por lo expuesto, resulta claro que en el presente caso no podría considerarse al señor JEFERSON LEANDRO JIMÉNEZ como un litisconsorte que

necesariamente debía integrarse al litigio, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso que señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material; es una imposición de la relación material con vigencia en la relación procesal, no para la existencia del proceso, sino para que se pueda, dictar sentencia de mérito o de fondo, indica la corte: *“Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivo de la relación sustancial, queda debida e integralmente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal y por lo mismo solo cuando las cosas con así podrá el juez hacer el pronunciuamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio”.*³

En virtud de lo anterior, se puede sostener que la fuente del litisconsorte necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal, en la relación material, observando con objetividad que esa influencia de la relación material no es para la validez de la relación procesal, sino otra cosa muy distinta, para que la sentencia pueda ser de fondo o de mérito; resaltándose así que la necesidad de que se integre el litisconsorte necesario surge en el proceso por

³ Proceso ordinario de Cecilia Ester Alvear González de Rocha y otros contra Alberto de la Espriella Vélez, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 04 de junio de 1970.

la relación material que es objeto de éste; y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

Para el caso en particular, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben en la reivindicación de unos bienes muebles consistentes en unas maquinarias que según el dicho del demandante se encuentran en posesión del demandado JULIO CESAR LOPERA BERRIO.

De conformidad de lo anterior, es claro que se trata de la acción reivindicatoria que ejerce únicamente en contra del actual poseedor, sin que existan disposiciones de orden público que conlleven a dirigir la demanda contra otra persona a quien aquel no le atribuye tal condición, ni mucho menos contra la persona con la cual se celebró el contrato de fabricación de los bienes muebles objeto de restitución.

En virtud de lo expuesto, se declarará infundada la causal de nulidad invocada en relación con la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Por otro lado, en lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que esta se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Al respecto, es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda prevé básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal directa, electrónica o por intermedio de curador ad litem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente, consagrada en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

Frente al caso concreto, tenemos que este Despacho haciendo un control de legalidad y una vez revisado cuidadosamente el expediente, considera que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada al demandado se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en el artículo 291 ibídem, en tanto que el señor JULIO CESAR LOPERA BERRIO fue notificado de manera virtual a través de la secretaría de este Juzgado desde el 31 de enero de 2023, conforme se observa en los archivos 16 y 17 del cuaderno principal del expediente digital , encontrándose el mismo enterado en debida forma del juicio incoado en su contra, garantizándose el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se declarará infundada la presenta causal de nulidad.

Por último, frente a la solicitud de nulidad del auto proferido el día 02 de mayo de 2023, debe resaltarse en primer lugar que no resulta cierta la afirmación del apoderado de la parte demandada en el sentido que la contestación de la demanda fue rechazada por extemporánea, pues conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicho auto el rechazo se produjo porque el profesional del derecho hizo caso omiso al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante providencia proferida el día 07 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la contestación para que en el término de cinco días informara si el poder conferido por el demandado había sido otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

aportando la evidencias correspondientes a trazabilidad del correo electrónico, de lo contrario, debía aportar la respectiva presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso; presupuesto normativos a los cuales no se había dado cumplimiento al momento de presentar la contestación de la demanda, tal como se puede observar en el archivo No. 18 del cuaderno principal del expediente digital.

Efectuada la aclaración anterior y de cara a la solicitud de nulidad invocada, considera esta Judicatura que la misma tampoco se encuentra llamada a prosperar, toda vez que no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad consagradas expresamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá con su rechazo de plano, tal como lo autoriza el inciso final del artículo 135 *ibidem*.

Ahora, solo si en gracia de discusión se aceptara alguna irregularidad en la providencia proferida el día 07 de marzo de 2023, la misma no tendría el alcance para declarar una nulidad, pues al realizar un estudio del dossier, es plausible identificar que el libelista allegó escrito de objeción al dictamen pericial el día 01 de septiembre del presente año (Documento 46 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), sin que hubiese propuesto la petición de nulidad que hoy aduce, por lo que con dicha actuación se produjo una convalidación de la actuación procesal censurada, pues de conformidad con lo reglado al interior del inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, la cual guarda plena correspondencia con lo enunciado en el numeral primero del artículo 136 *ibidem*, no resulta admisible para esta Judicatura, que el memorialista pretenda la declaratoria de nulidad, después de haber actuado con posterioridad al hecho debatido, la cual en caso de existir; ya se encontrase saneado, pues al no invocarse dentro de una determinada gestión, oportunidad o haber actuado dentro del proceso sin proponerla, resulta impróspera la petición exigida, tal y como lo explica el Maestro Jaime Azula Camacho el indicar: “(...) Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular los alegatos de conclusión. Al igual que en el supuesto anterior, el saneamiento se produce cuando no se pide la nulidad en la primera petición efectuada con posterioridad a la omisión del término. (...) La convalidación tácita que se configura en estos casos requiere que comparezca al proceso la persona afectada con la causal y, además, que en la primera gestión o petición que realice proponga la nulidad (...)”.

Con el fin de potencializar nuestra tesis, se hace oportuno traer a colación la decisión proferida por el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, quien en un caso similar, resolvió: “(...) Cuando la parte demandada comparece al proceso por conducto de gestor para el litigio, y sin observación alguna da respuesta tanto a las pretensiones como a los hechos que le sirven de apoyo, sin que formule reclamo alguno contra la eficacia de los actos procesales que se han cumplido con anterioridad a su actuación, no puede de manera posterior invocar una causal de nulidad por la razón, cardinal además, que haber saneado cualquier irregularidad al actuar en la litis, sin dejarla en conocimiento del juzgador (...)”.

Finalmente, y pese a las consideraciones antes expuestas, se debe señalar que el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada consistente en que la providencia proferida el día 07 de marzo de 2023 desconoció el precedente de la sentencia STL7202-2023 proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 71134; el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que en primer lugar se trata de un fallo de tutela que solo tiene efectos *inter partes* y no *erga omnes*; en segundo lugar, tampoco constituye un precedente judiciales por tratarse de una sentencia proferida el 19 de julio de 2023, es decir, posterior a la decisión de este Juzgado; y en tercer lugar, dicho fallo de tutela tampoco resulta vinculante, toda vez que el acto que motivó la protección constitucional orbita de manera directa frente a la exigencia de demostrar que el poder conferido por mensaje de datos hubiera sido remitido desde la propia cuenta del poderdante, situación que se aleja de la presentada al interior del presente proceso, pues mediante el auto de sustanciación No. 819 del 7 de marzo de 2023 solamente requirió al apoderado del pasivo para que aportara la prueba de trazabilidad del correo electrónico por medio del cual se había conferido el poder ya que la misma no fue aportada al momento de presentar la contestación de la demanda, más nunca se le exigió que el mensaje de datos debía de provenir directamente de un correo electrónico de propiedad del demandado, punto axial y dirimente de cara a la sentencia referida; sin embargo el abogado de la parte pasiva hizo caso omiso al requerimiento afectado, acarreando como consecuencia el rechazo de la demanda mediante el auto que ahora es materia de controversia, el cual no sobra advertir, se encuentra ejecutoriado y en firme ante la ausencia de recursos.

Aunado a lo expuesto, el Despacho advierte que una vez efectuado el control constitucional pertinente, el cual se viene practicando desde el inicio del

proceso, no vislumbra causal de nulidad, por el contrario, se observa que éste Juzgado actuó conforme a la ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, brindando siempre cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso- con su núcleo esencial que es el derecho de defensa- y el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado JULIO CESAR LOPERA BERRIO y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del C. G del P.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del demandado JULIO CESAR LOPERA BERRIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000 (De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo SSA16- 0554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d740df65d311df7e57d69fc533b24a7eb6de672add3bbb4bde9271277a45c**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2023, a las 4:37 y 4:41 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3493
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00647-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LINA MARCELA ROJO MURIEL
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS RESTREPO UPEGUI
DECISIÓN	Incorpora

En atención a la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur, por medio de la cual informa que no fue posible registrar la medida cautelar de inscripción de demanda comunicada mediante oficio 1482 del 20 de abril de 2021 por cuanto la misma ya se encontraba debidamente registrada desde el 23 de abril 2021, el Despacho procederá a incorporarla sin pronunciamiento alguno, por cuanto no fue esta Judicatura quien remitió nuevamente dicho oficio, asistiéndole la razón a la oficina de Registro, conforme se observa en el archivo 47 del cuaderno principal del expediente digital.

Por otro lado, frente a la nota devolutiva del oficio 3472 del 14 de agosto de 2023, por medio de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur, informa que no fue posible registrar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda, por cuanto el citado oficio carece de la firma del funcionario que la autoriza, o la constancia que el documento fue generado con firma electrónica, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que hace referencia al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1353944, el cual no tiene relación alguna con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

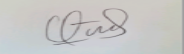
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9765af9daf9bd73182b5af979a5b9f6af39dd70a6f71fea9109a492b97990f1**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 27 de octubre de 2023 a las 14:42 horas y 02 de noviembre de 2023 a las 13:41 horas.
Medellín, 07 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3843
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01138-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO
DEMANDADOS	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO LUZ BALINE GARCÍA RESTREPO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS PERSONAS INDETERMINADAS
DECISION:	Incorpora dictamen pericial

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia designada MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, en virtud de la prueba de oficio decretada por este Juzgado mediante auto del 22 de agosto de 2023, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, para efectos de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el dictamen no fue presentado con una antelación superior a diez días a la fecha de la audiencia, tal como se señala la norma en cita, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el próximo 10 de noviembre de 2023 y en consecuencia se fija como nueva fecha el día **13 de diciembre de 2023 a partir de las 8:30 pm.**

Finalmente, se advierte que no se tendrá en cuenta el memorial presentado por la perito el día 27 de octubre de 2023, por medio del cual solicita entrega de dineros, toda vez que el memorial adjunto al mensaje de datos corresponde al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso 2018-364 y no para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

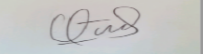
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b2638f4013a22fd2bcb5b2ec74d9aafaba0bad5043239be123aa066bcee47a

Documento generado en 07/11/2023 05:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de noviembre de 2023 a las 8:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, identificada con T.P. 340.977 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 07 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3273
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
Demandado	LIBIA YANET RICARDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01438-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA y en contra de LIBIA YANET RICARDO, por los siguientes conceptos:

A)- SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$79.635.063,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. M026300110234001589627090954 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.085.956,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 30 de marzo de 2023 al 29 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de abril de

2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, identificada con C.C. 1.036.680.353 y T.P. 340.977 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

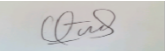
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c316f5f94fc360adde48a79d0ec93778164c45cea6224dcab28f59b736e60f2e**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de noviembre 2023 a las 13:28 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el DR. JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA, identificado con T.P. 146.308 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 07 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3274
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01439-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO DE EMPLEADOS FEISA y en contra de JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$43.551.976,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2152 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al DR. JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA, identificado con C.C. 16.076.717 y T.P. 146.308 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

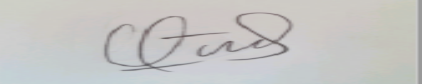
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9f46881474edcd082cdda7dc2a4e18f6b22809e4042e68c2982666f9cb42a1**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de noviembre 2023 a las 16:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SARA CADAVID GARCÍA, identificada con T.P. 341.171 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 07 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3275
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.)
Demandado	EDISON DARÍO VALLE AYALA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01440-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.) y en contra de EDISON DARÍO VALLE AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 10 de enero al 09 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 25 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 10 de febrero al 09 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 25 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 10 de marzo al 09 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 10 de abril al 09 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 10 de mayo al 09 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 10 de junio al 09 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.357.440,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 10 de julio al 09 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito,

para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SARA CADAVID GARCÍA, identificada con C.C. 1.152.448.913 y T.P. 341.171 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ce3f630731f4b975b869209504a19985f96d8856429aa45ddd4d1787c46bd9**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 26 de julio de 2023 a las 15:58 horas.
A Despacho para decidir


Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2969
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00892 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	ERIKA MARIA ARANGO OSORIO
Demandados	JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA
Decisión	NO REPONE

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se deniega el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2110 proferido el 21 de julio de 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, por considerar que el título ejecutivo correspondiente a la Escritura Pública No. 533 del 04 de marzo de 2020 emitida por la Notaría Cuarta de Medellín, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, debiendo en consecuencia el deudor cumplir con las obligaciones que se encuentran a su cargo.

Con base en lo anterior, solicita se reponga la decisión censurada y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago correspondiente a la mora actual con la entidad financiera Banco Davivienda y el valor de los impuestos.

Subsidiariamente solicita que se reponga la decisión y solo se libre mandamiento en lo relativo al cumplimiento del numeral 5° del acuerdo de divorcio, el cual consiste en hacer devolución del vehículo.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que establece el artículo 422 Código General del Proceso.

La claridad de la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Con base en lo anterior, es oportuno indicar que en este tipo de asuntos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debiendo ser exigible y expresa con claridad en que consiste, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, al indicar que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por el artículo 422 del Código General del Proceso, debiendo estar plenamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que esta carece de tales exigencias cuando es equivoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas o se encuentre sometida a una condición.

Con ocasión al requisito de exigibilidad de la obligación del título, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“(...) la calidad que lo coloca en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometido a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada (...)”*, debiendo el fallador de instancia en algunos casos acudir al razonamiento lógico en orden a observar si definitivamente existe título ejecutivo, no pudiendo en caso de dudas hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado al inicio de estas consideraciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende ejecutar las obligaciones contenidas en la cláusula quinta de la Escritura Pública 533 del 04 de marzo de 2020 expedida por la Notaria Cuarta de Medellín, en el sentido que el demandado cancele a favor de la demandante el valor actual adeudado en el banco Davivienda y el valor de los impuestos causados sobre un vehículo, así como los intereses moratorios causados.

Al respecto, es importante advertir que la hijuela quinta de la Escritura Publica en comento, refiere que: “(...) *HIJUELA QUINTA: Crédito de Vehículo No. 580303020026695-0 por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000 M/L) a favor del banco DAVIVIENDA, con un plazo de 72 meses, con cuotas fijas di OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$830.000), con interés corriente de 20.84% anual. Así mismo, el señor **JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA se compromete realizar los pagos de todas y cada una de las obligaciones existentes futuras por concepto de impuesto vehicular. foto multa y cualquier otra obligación que se genere en relación al vehículo que le fue asignado en hijuela cuarta del presente escrito. Los cónyuges acuerdan que, en caso de que el señor JUAN FERNANC (sic) DUARTE VILLADA incumpla con el pago de las obligaciones consignadas esta hijuela devolverá la tenencia material del vehículo Que le fue asigna en la hijuela cuarta a favor de la señora ERIKA MARÍA ARANGO OSORI toda vez que es sobre ella que se encuentra el crédito y seria sobre esta q (sic) recaerían las responsabilidades y obligaciones de cumplir con el mismo (...).***” (Negrillas propias del Despacho).

Así las cosas, resulta evidente que la desafortunada redacción del documento público allegado con la demanda, el cual sirve como instrumento axial de la acción ejecutiva, no enuncia en forma clara, precisa y suficiente las prestaciones que debe asumir el demandado a favor de la demandante, pues no incluye en su literalidad que las acreencias por concepto de mora actual con Banco Davivienda en relación con el crédito del vehículo, el valor de impuestos generados por el rodante y el pago de intereses moratorios sobre las sumas pretendidas, se encuentren pactadas en favor de la ejecutante, demostrándose a todas luces y sin mayor exaltación que las obligaciones pretendidas carecen de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad, los cuales son necesarios para acudir a la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 426 del Código General del Proceso, pues en el título aportado como base de recaudo no se observa una manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación pretendida y la misma tampoco se encuentra perfectamente determinada o determinable.

Así las cosas, resulta claro que con el título aportado para el cobro de la obligación de hacer, se presentan serias dudas que las prestaciones pretendidas en el libelo genitor se encuentran pactadas a favor de la demandante, pues la Escritura pública no es suficientemente clara y expresa

en señalar si las obligaciones se debían cancelar a favor de la demandante como se pretende en la demanda o si por el contrario debían pagarse a favor del Banco Davivienda y de la oficina encargada del recaudo de los impuestos, no siendo esta la vía procesal pertinente para dilucidar dichas dudas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Así las cosas, resulta claro que la obligación pretendida carece de los requisitos sustanciales consistentes en que la prestación sea clara y expresa, lo que imposibilita librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no se vislumbra en este caso el presupuesto procesal del error en la providencia objeto de reproche, teniendo en cuenta que el Despacho obró de conformidad a la Ley y a la jurisprudencia, a las cuales debe respeto y obediencia, razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente y en lógica consecuencia no repondrá la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 2110 del 21 de julio del 2023.

Por otro lado, no resulta plausible acceder a la pretensión subsidiaria expuesta por el recurrente consistente en reponer la decisión y librar mandamiento para que el demandado proceda con la entrega del vehículo a favor de la demandante, pues en primer lugar, dicha postura implicaría una reforma a las pretensiones de la demanda, no siendo la vía del recurso de reposición la herramienta procesal pertinente para proceder de conformidad, máxime que no se cumple con las exigencias del artículo 93 del Código General del proceso; y en segundo lugar, por cuanto en la obligación de entrega carece del requisito sustancial de exigibilidad, pues no se encuentra pactada una fecha exacta en la cual debía cumplirse con dicha obligación y tampoco se aporta prueba alguna que acredite la declaratoria de incumplimiento contractual, la cual resulta necesaria para acudir a la vía ejecutiva, si se tiene en cuenta que dicha obligación se encuentra condicionada al incumplimiento del demandado.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2110 del veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se deniega el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de noviembre de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e58498239b68b8175615c5ccf93009f3fee2b1a65d6b96b18461e89442be82**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior recurso de reposición y en subsidio corrección, fue presentado por la parte demandante el jueves 27 de julio de 2023 a las 15:29 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.
Medellín, 07 de noviembre de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintidós (2.022).

Interlocutorio	2991
Radicado	05001 40 03 009 2023 00889 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL “EL DORADO” – P.H.
Demandados	MOLDAO S.A.S.
Decisión	No repone – Corrige y adiciona providencia

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio solicitud de corrección, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la propiedad horizontal CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL “EL DORADO” P.H. y en contra de MOLDAO S.A.S.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 2056 de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por considerar que el Despacho incurrió en un error mecanográfico en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, respecto a la FECHA DE EXIGIBILIDAD de las cuotas ordinarias de administración de los inmuebles distinguidos con los seriales 105 y 106, causadas entre los meses de junio a noviembre de 2022, los cuales deben ser exigidos desde el 1 de enero de 2023, en razón a la imputación de pagos realizados por el demandante, no siendo admisible volver a exigir dichas acreencias.

En consecuencia, se solicita adecuar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, bajo el entendido de ordenar la exigibilidad de los intereses en mora respecto a las cuotas ordinarias administración causadas en los meses de junio a noviembre del año inmediatamente anterior,

solicitando su exigibilidad desde el 1 de enero de 2023, tal y como se indica en el certificado de obligación, expedido por el administrador de la copropiedad.

De igual manera, solicita adicionar el penúltimo inciso del numeral primero del auto coactivo, con el fin de reconocer las multas que se llegaren a causar durante el transcurso de proceso, acorde a lo consagrado al interior del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; correspondiendo a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

En términos generales recurrir significa impugnar. Por eso los recursos pueden definirse como los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las providencias. El recurso es la petición de parte para que el funcionario que dictó la providencia o, en algunos casos, el superior, la revise.

En materia civil los recursos o medios de impugnación que pueden interponerse, son los siguientes: Reposición, Apelación, Suplica, Casación, Queja, Revisión y Consulta.

Ahora bien, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento de este, que se incurrió en un error mecanográfico en el numeral primero del mandamiento de pago al indicar de forma errada la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración causadas entre los meses de junio a noviembre de 2022, siendo la fecha de exigibilidad para cada una de estas desde el 01 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda.

De igual manera, la libelista expone que se incurrió en una omisión respecto al penúltimo inciso del numeral primero de la providencia en mención, pues no se pronunció sobre el reconocimiento de la multas futuras que se llegaren a causar durante el transcurso del proceso.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que esta judicatura obró conforme a derecho, y acogándose a los presupuestos establecidos en la Ley 675 de 2001 y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio No. 2056 de fecha 21 de julio de 2023.

Al respecto debe resaltarse que, uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores, omisiones, palabras o frases confusas, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado 21 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error, procederá el Despacho a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que se cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De igual manera y en razón a que por error involuntario al momento de reconocer las prestaciones futuras solicitadas por la demandante, se omitió pronunciarse respecto a proferir orden de pago respecto a los conceptos de multas que se llegaren a causar durante el transcurso del proceso; el Despacho haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 287 del Código General del Proceso, procederá a adicionar la providencia en mención.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2056 de fecha 21 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2056 de fecha 21 de julio de 2023, en el sentido indicar que la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración causadas desde junio de 2022 hasta noviembre de 2022 en relación con los inmuebles ubicados en la Carrera 43A #11-8 interiores 105 y 106 del Centro Comercial y residencial “el Dorado” P.H. de Medellín, es el 01 de enero de 2023 y o como se señaló en la providencia que se corrige.

TERCERO: ADICIONAR el penúltimo inciso del numeral primero el auto interlocutorio No. 2056 de fecha 21 de julio de 2023, en el sentido de incluir la orden de pago respecto a los conceptos por multas que se llegaren a causar dentro del trascurso del proceso.

CUARTO: En lo demás la providencia objeto de corrección y adición continuará incólume.

QUINTO: Se ordena notificar la presente providencia de manera conjunta con el auto de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e124851aa3db6646b6604f99e1eb15d02ab2eb3a1d9bb1fa1d54d74a35c37f**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 1 de noviembre de 2023 a las 9:39 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3871
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01292 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00128)
Demandante	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ
Demandados	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	Traslado solicitud de nulidad

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de los demandados, propone solicitud de nulidad, este Despacho Judicial, procederá a correr traslado de la solicitud únicamente respecto del señor ARMANDO QUIROGA GUERRERO, por cuanto no se aporta documento alguno que acredite que el codemandado ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ haya iniciado proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, resaltándose para el efecto que sólo se allegó auto de admisión del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor QUIROGA GUERRERO. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que los efectos de la insolvencia beneficiará únicamente al Insolventado.

En mérito de expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado ARMANDO QUIROGA GUERRERO, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordena requerir al Dr. Juan Sebastián Cano Gutiérrez en calidad de Operador de Insolvencia inscrito en el Centro de Conciliación de Corporativos, para que de manera inmediata se sirva informar sobre la existencia, aceptación y el estado en que se encuentra el

procedimiento de negociación de deudas adelantado por el señor
ARMANDO QUIROGA GUERRERO.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4a46c8603805b26935ce01f91bc569c397ab4cd82f548f680dc99346675670**
Documento generado en 07/11/2023 05:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 09 cuaderno 1.	\$ 3.844.586.58
VALOR TOTAL		\$ 3.844.586.58

Medellín, 07 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01217 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3864

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170397035a08701ba8e0fe1be87afc579a9ebbd24507f5289ea12330dc7aba6**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 09 cuaderno 1.	\$ 1.189.553.41
VALOR TOTAL		\$ 1.189.553.41

Medellín, 07 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01244 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3865

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c69ca0e8c88225163bc99c341ca2a5b2d7a76c91630183b72353ca50de46be**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente el recurso de reposición y en susidio apelación fue presentado el día 15 de agosto de 2023 a las 11:01 horas, solicitando impulso procesal el día 11 de septiembre de 2023 a las 11:39 horas. Pasa a Despacho para proveer.
07 de noviembre de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3020
Radicado	05001-40-03-009-2023-00945-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS
Demandados	PAULA ANDREA MUÑOZ ROLDAN
Decisión	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 1996 del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 1996 del 14 de agosto de 2023, por medio del cual rechazó la demanda, al considerar que presentó dentro del término legal el memorial por medio del cual subsanaba los requisitos que fueron aducidos por el Despacho como causal de inadmisión.

Del mismo modo refiere, que remitió copia de la demanda a los demandados en los canales digitales informados para ello.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión censurada procediendo con su admisión o en defecto de conceda el recurso de apelación ante el superior funcional.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o a veces acompañar los anexos de los artículos 84 y 85, *ibídem*, o los prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 *ejusdem*, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el otrora Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esta regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada fue inadmitida mediante auto proferido el 31 de julio hogaño, para que la parte actora cumpliera con una serie de requisitos formales de conformidad con los artículos 406, 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto la parte demandante dentro del término procesal aportó memorial con los que pretendía subsanar los requisitos exigidos, tal como se señaló en el auto objeto de reproche, no es menos cierto que el motivo del rechazo no fue que el apoderado de la parte demandante no hubiera presentado dicho memorial dentro del término legal como erradamente lo sostiene el recurrente, sino que el mismo omitió dar cumplimiento integral al requisito exigido en el literal H del auto proferido el día 31 de julio de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, en el sentido de aportar las evidencias correspondientes a la dirección electrónica informada para la notificación de los demandados YULIANA MARÍA y LUIS FELIPE MUÑOZ VARGAS, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023; decisión que no fue objeto de inconformidad alguna por el recurrente.

Al respecto, es importante señalar que si bien el apoderado de la parte demandante en el memorial presentado el día 09 de agosto de 2023, al pretender subsanar dicho requisito manifestó que los correos electrónicos de los citados demandados los obtuvo en virtud de las reiteradas comunicaciones que dicho profesional del derecho ha sostenido por ese medio con los señores Luis Felipe y Yuliana, en el caso concreto no se aportó evidencia alguna de las mismas, omitiendo dar cumplimiento al requisito exigido por el Despacho en aplicación del presupuesto normativo referido, el cual es de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento; razón por la cual se procedió con el rechazó la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para modificar la decisión de rechazar la demanda; razón por la

cual, no se repondrá el auto auto interlocutorio No. 1996 proferido el día 14 de agosto de 2023.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1996 del 14 de agosto de 2023, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en aplicación a lo regulado en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 08 de noviembre de
2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848483205766002a5888d7189300d3898e4ae1d238558a475cf27165fd557422**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente el recurso de reposición fue presentado el día 29 de agosto de 2023 a las 10:12 horas. Pasa a Despacho para proveer.
07 de noviembre de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3266
Radicado	05001-40-03-009-2023-00967-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GLORIA CRISITINA DUQUE RIVAS (En representación de la sucesión de MARGATIRA MARÍA RIVAS SALAZAR)
Demandados	JAIME JESUS VALENCIA RAMIREZ, HOLMAN VALENCIA RAMIREZ, HOLMAN VALENCIA CASTAÑO, OSCAR ANTONIO BETANCUR PEREZ y MARÍA OTILIA AMAYA MORA
Decisión	NO REPONE

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 2378 del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 2378 del 23 de agosto de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda, al considerar que subsanó o en su defecto allegó las explicaciones pertinentes respecto a las causales de inadmisión aducidas en el auto proferido el día 4 de agosto de 2023.

Al respecto, argumenta que la exigencia de aportar el contrato debidamente escaneado, se torna imposible para el abogado de la parte demandante, por lo que solicitó que se le permitiera dejar su original de manera física a través de la secretaría del Juzgado.

Frente a los demás requisitos exigidos en los literales B, C, D y F, considera que los mismos no resultaban procedentes pues se encuentran fundamentados en una cesión del contrato, la cual a su juicio constituye en una presunción del Juzgado, pues dicha cesión no se encuentra probada.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto censurado y en su lugar se admitida la demanda.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o a veces acompañar los anexos de los artículos 84 y 85, *ibídem*, o los prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 *ejusdem*, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el otrora Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esta regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada fue inadmitida mediante auto proferido el 04 de agosto de 2023, para que la parte actora cumpliera con una serie de requisitos formales de conformidad con los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto la parte demandante dentro del término procesal aportó escrito con los que pretendía subsanar los requisitos exigidos, no es menos cierto que del estudio acucioso de los mismos se advirtió que no fueron cumplidos en su totalidad, razón por la cual se procedió con el rechazo la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte demandante solicita se reconsidere la decisión censurada, pues a su saber y entender considera haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, más

aún cuando existe una errada interpretación por parte del Despacho de cara a los presupuestos procesales de la demanda, colocando en un imposible jurídico al demandante para cumplir con los mismos.

Refiere el recurrente que, respecto a la exigencia enunciada en el literal A del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, si bien comparte la queja del Juzgado; indica que cuenta con el contrato de arrendamiento en físico y autenticado, empero su lado derecho presenta una impresión muy clara, lo que al momento de ser digitalizado arroja esa distinción de contrastes, situación que no afecta su lectura. Por lo anterior, solicita al Despacho que le permita allegar el documento en físico, acorde a lo reglado al interior del párrafo primero del artículo primero de la Ley 2213 de 2022.

Con ocasión a la censura aducida, debe este Estrado indicar que recibe con sorpresa el argumento propuesto por el libelista, por cuanto en el memorial de subsanación el apoderado de la parte demandante se limitó a señalar que el documento aportado a su juicio se encontraba bien digitalizado y quen por esta razón no lo volvería a aportar dejando a discreción del juzgado exigirlo a la parte demandada o en su defecto dicho profesional del derechos estaría dispuesto a presentarlo de manera física; olvidando que en este tipo de procesos, el legislador incluyó como exigencia aportar la prueba del contrato de arrendamiento al momento de presentar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 384 del Estatuto Procesal, propendiendo con este hecho dotar de validez y eficacia la convención aludida entre las partes y que dio pie para impetrar la correspondiendo acción, no siendo posible dilucidar dichos requisitos de la prueba documental allegada, la cual no alcanza a generar en este Juzgado un alto grado de convicción, al tener que presumir las palabras ilegibles o incompletas que presenta el instrumento aportado, situación que se escapa de la órbita de estudio en este tipo de asuntos.

Así mismo, no es de recibo la elucubración emprendida por el activo en la cual pretende transferir dicha carga probatoria al demandado al momento de contestar la demanda, pues este deber demostrativo es privativo de la parte demandante, no pudiendo aplicar la figura de la carga invertida de la prueba, tornándose improcedente su petición, por contrariar una disposición de orden público.

Por otra parte y respecto al reiterado reproche en razón a la inexistencia de la cesión del contrato de arrendamiento en favor del señor JOHN ALEXANDER ZAPATA SALDARRIAGA, se hace imperante señalar que la

misma no corresponde a un invento del Juzgado, como erradamente lo sostiene el recurrente, pues fue el mismo demandante quien invoca como causal de restitución la existencia de dicha cesión, además en los presupuestos fácticos de la demanda es claro en manifestar la ocurrencia de este negocio jurídico, tal como se evidencia del hecho quinto de la demanda, al señalar: “(...) *Los arrendatarios incumplieron el contrato, causal prevista en el numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio y el 2004 del Código Civil como norma subsidiaria suficiente para pedir su terminación. Ese incumplimiento **consiste en que cedió el goce del inmueble arrendado pues lo está ocupando un establecimiento comercial denominado M & C AMOBLANDO de propiedad de JOHN ALEXANDER ZAPATA SALDARRIAGA** como se evidencia en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (...)*” (Negrillas propias del Juzgado).

Situación que se repite en el aparte de pretensiones, al manifestar: “(...) PRIMERO. Que por razón de haber incumplido los arrendatarios el contrato de arrendamiento descrito en el hecho primero, **consistente en que cedieron el goce del inmueble a un tercero o sea a JOHN ALEXANDER ZAPATA SALDARRIAGA propietario del establecimiento comercial denominado M & C AMOBLANDO**, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARGARITA MARÍA RIVAS como arrendadora y JAIME JESÚS VALENCIA RAMIREZ y HOLMAN VALENCIA CASTAÑO como arrendatarios, además de OSCAR ANTONIO BETANCUR PÉREZ y MARÍA OTILIA AMAYA MORA como coarrendatarios del inmueble situado en Medellín, en la calle 94 n° 47-40 (...)” (Negrillas propias del Juzgado).

Así las cosas, resulta evidente la falta de claridad en la redacción de hechos y pretensiones de la demanda y el memorial que pretende subsanar requisitos, omitiendo el deber que le asiste de cara a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y que le desconociendo la importancia de los primero, los cuales son fundamentales en toda demanda, ya que estos vienen a narrar la historia del litigio, emanando de estos el derecho que se pretende, a su turno el *petitum* tiene importancia en cuanto al fondo del litigio, por que fija los límites de la sentencia, que solo puede pronunciarse sobre lo que haya pedido y hasta el máximo pedido, en desarrollo al principio de congruencia.

Bajo este entender, no resulta acertada la censura propuesta por el recurrente, por cuanto y tras realizar un estudio de la demanda y sus pretensiones se observa que fue el mismo demandante quien refirió la existencia del contrato de cesión en favor de un tercero, siendo este último

el tenedor de bien, no tornándose en un desacierto jurídico el análisis propuesto por el Despacho, el cual guarda plena correspondencia con lo expresado al interior del artículo 523 del Código de Comercio, la cual es norma especial para los contratos de arrendamiento de locales que forman parte de un establecimiento de comercio, enunciando en su inciso tercero la figura de la cesión en caso de existir enajenación del establecimiento de comercio, lo cual guarda plena correspondencia con el numeral 5 del artículo 516 de la misma codificación.

Al respecto, la Corte Constitucional en el fallo C-598 de 1996, en el cual declaró exequible el artículo 523 del Código de Comercio, incluyó los siguientes razonamientos con ocasión a la figura de la cesión del contrato, al referir: “(...) *No resulta acertado sostener que la norma acusada quebranta el principio de igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución, sencillamente porque el arrendador y el arrendatario están en situaciones diferentes, de conformidad con el mismo contrato de arrendamiento. El contrato hace surgir derechos diversos para el uno y el otro, así exista entre ellos, en principio, un equilibrio económico. Y si el arrendatario, y dueño a la vez del establecimiento de comercio, puede, al enajenar éste, ceder el contrato de arrendamiento sin el consentimiento del arrendador, éste, a su vez, cuando es dueño, puede enajenar el inmueble, cediendo así el contrato sin la autorización del arrendatario. Lo que la ley permite al dueño del establecimiento de comercio que es a la vez arrendatario, y al arrendador que es dueño del inmueble, está determinado por la diferente situación de uno y otro de acuerdo con el contrato de arrendamiento. El dueño del establecimiento de comercio puede disponer de éste; el dueño del inmueble también puede disponer de éste. Pretender que exista una igualdad entre las partes en este caso, implica desconocer las consecuencias del contrato en lo que tiene que ver con la creación de derechos y obligaciones. Obsérvese, además, que el contrato de arrendamiento en sí no sufre menoscabo: quien adquiere el establecimiento de comercio deberá seguir cumpliendo las obligaciones del arrendatario; y, en principio, quien adquiere el inmueble, deberá respetar el contrato de arrendamiento. En cuanto al supuesto quebranto del artículo 58 de la Constitución, tampoco tiene razón el demandante, como se explicará. La cesión del contrato de arrendamiento en nada vulnera el derecho de propiedad del dueño del inmueble. Es, como se ha explicado, la consecuencia legal necesaria de la enajenación del establecimiento de comercio, en ejercicio del derecho de propiedad sobre éste. Y si existen garantías del cumplimiento del contrato, y en particular de las obligaciones del arrendatario, ellas, en principio, no tienen por qué extinguirse por la cesión (...)*”.

En igual sentido y con el fin de potencializar la tesis propuesta por esta Judicatura, vale la pena resaltar que si bien la norma procesal impone al fallador de instancia la obligación de tomar en cuenta en la sentencia cualquier hecho modificador o extintivo del derecho sustancial e incluso interpretar la demanda para desentrañar la verdadera intención del demandante, este deber no puede entenderse como una autorización para sustituir, crear o modificar los hechos o la causa pretendida que se incorpora en el libelo, máxima cuando, como ocurre en el presente caso, la parte activa dirigió sus pedimentos de manera clara e inequívoca a solicitar la restitución de local comercial por cesión del local comercial, no pudiendo en el escrito de subsanación o en el recurso de reposición modificar la causal de terminación emprendida, demostrando una deficiente praxis judicial en razón a la presentación de la demanda.

Así mismo, no será de recibo las elucubraciones propuestas tendientes a desvirtuar la materialización del contrato de cesión de local comercial, debiendo en consecuencia dirigir su actuar contra el actual tenedor y cesionario del contrato de arrendamiento, tal y como lo refiere el artículo 887 del Estatuto Mercantil, toda vez que el cesionario asume las obligaciones del cedente continuando a cargo de ellas, de la misma forma en que lo estaban inicialmente. Como el cedente pierde la titularidad de los derechos personales y la calidad del deudor de las obligaciones correspondientes, será el cesionario, señor JOHN ALEXANDER ZAPATA SALDARRIAGA, el legitimado en la causa para repeler los hechos y pretensiones propuestos por el activo, debiendo ser considerado como el actual arrendatario y el llamado a cancelar las obligaciones por concepto de cánones de arrendamiento en favor del demandante.

En consecuencia, resulta claro que, debido al incumplimiento de los requisitos exigido por el Despacho, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para modificar la decisión de rechazar la demanda; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 2378 del 23 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 2378 del 23 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 08 de noviembre de
2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd07030389276e68f0db43dce86cbb80fc8606024cc5391d4a48e0ca882147d**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
GASTOS CORRESPONDENCIA (FLETES)	Archivo 07 cuaderno 1.	\$ 125.000.58
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 14 cuaderno 1.	\$ 936.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.061.000.58

Medellín, 07 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01233 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3867

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc0fb32d9bbb370d697aa5348c493ea591a3993e0dbae5decbe72a35c61ac4**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3088
Radicado	05001-40-03-009-2023-01082-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SANTIAGO DAVILA DAVILA
Decisión	Declara Nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

I. ESCRITO DE NULIDAD

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 12 de septiembre de 2023, el demandado solicita a este Despacho que se decrete la nulidad del presente proceso por estar viciado de nulidad absoluta, en razón a los efectos contenidos al interior de artículo 545 numeral primero del Código General del Proceso, solicitando la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como sustento de su solicitud, señala que el día 02 de mayo de 2023 fue admitido en el trámite negociación de deudas, ante el centro de conciliación Corporativos, con radicado 2023-00029 con el fin de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores.

Indica, que la ejecutante fue notificada por parte del centro de conciliación de todas las audiencias dentro del trámite de negociación de deudas, en la cual la entidad financiera aceptó los términos de admisión y asistió a todas las diligencias de proceso.

Manifiesta que actualmente su proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra en el estado del trámite de la liquidación patrimonial, la cual es adelantada ante el Juzgado 20 Civil Municipal de

Medellín, bajo el radicado: 05001400302020230117900.

Refiere, que la entidad demandante radicó la presente demanda ejecutiva el pasado 29 de agosto de 2023 en la cual solicita la práctica de varias medidas cautelares, las cuales ya fueron decretadas por esta instancia judicial, desconociendo lo reglado al interior del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita decretar la nulidad absoluta de todo el proceso, de conformidad con lo establecido al interior del artículo 545 del Código General del Proceso, en razón a los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas en favor del ejecutado, debiendo en consecuencia levantar todas las medidas cautelares decretadas. Por último, solicita se condene en costas a la sociedad demandante, por la actuación temeraria y de mala fe, compulsando copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en caso de considerarlo necesario.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 11 de octubre de 2023 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal prefirió guardar total silencio.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro Estatuto Procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.

2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.

3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

a. La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en estas o en su trámite posterior.

b. Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla.

c. Ahora bien, después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso, porque si así fuere debería alegarla antes que se dicte el fallo respectivo:

- En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.

- *Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia. Como incidente en los demás casos, es decir en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.*
- *Puede discutirse a través del recurso de revisión.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

De la lectura del artículo 134 del Código General del Proceso se advierte que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a) Antes de que se dicte sentencia.
- b) O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

Este Despacho al analizar detalladamente el escrito presentado por el demandado, observa que su petición se encuentra suscrita con base en el numeral 1° del artículo 545 del Estatuto Procesal, el cual establece que una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor, so pena de nulidad.

En consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario entonces abordar el estudio del sub judice, desde el argumento que la presente demanda, fue presentada en contra del señor SANTIAGO DÁVILA DÁVILA el pasado **28 de agosto de 2023**, no obstante, para tal fecha, se encontraba aceptada la solicitud de negociación de deudas a favor del citado demandado, conforme se observa en el auto admisorio expedido por el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos de fecha **02 de mayo de 2023**.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral primero, señala:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

En consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario entonces abordar el estudio del *sub judice*, desde el argumento que la presente demanda, fue radicada el **28 de agosto de 2023**, no obstante, el Despacho para esa fecha no tenía conocimiento de la existencia del proceso de insolvencia adelantado por el demandado, ya que dentro del expediente y en el sistema de memoriales no reposaba ningún memorial que diera cuenta que para tal fecha se encontraba el señor SANTIAGO DAVILA DAVILA, adelantando proceso de negociación de deudas, tal y como se advierte en el auto del 02 de mayo de 2023, bajo el radicado 2023-00029 expedidos por el Centro de Conciliación en Derecho “CORPORATIVOS”.

De conformidad con lo anterior, salta a la vista que en el presente caso se encuentra configurada la causal de nulidad, contemplada en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión del Despacho no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, teniendo en cuenta que no podía iniciarse procesos ejecutivos en contra del señor SANTIAGO DÁVILA DÁVILA a partir de la fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas, pues el demandado inició el respectivo trámite antes de la presentación de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto proferido el día 30 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la sociedad FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. en contra del señor SANTIAGO DAVILA DAVILA, de conformidad con lo ordenado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del salario decretado mediante auto proferido el 30 de agosto de 2023. Advirtiéndole que no hay lugar a librar oficios desembargo por cuanto dicha medida cautelar no se encuentra perfeccionada ante la negativa del cajero pagador para aplicar la misma.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000 (De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo SSA16- 0554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

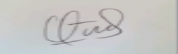
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73261fe9bf68210eba314f94c9dcb5b04715273d62496cdfdd335b4ab85dc521**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre de 2023 a las 15:38 horas.
Medellín, 07 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3844
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA CONSUELO BUSTAMANTE GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01070-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se remitan los oficios de embargo para su correspondiente trámite; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que los oficios Nros. 3678 y 3679 expedidos el 29 de agosto de 2023 dirigidos a las Oficinas de Registro de II.PP. Zona Sur y Zona Norte de Medellín respectivamente, fueron diligenciados directamente por la secretaría del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 05 de septiembre de 2023 a las 13:39 y 13:42 horas respectivamente, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5167602fc1041c1dd058ff9213379c6b538e6c2e1457e5d84f6f89331f55f9a**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 13 cuaderno 1.	\$ 195.095.07
VALOR TOTAL		\$ 195.095.07

Medellín, 07 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01149 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3868

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de
noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d3ad8f6ffe15c5190f563896b90baed1e4486d9b577e7dc0704b740abee1b7**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
GASTOS CORRESPONDENCIA (FLETES)	Archivo 07 cuaderno 1.	\$ 14.100.00
GASTOS CORRESPONDENCIA (FLETES)	Archivo 07 cuaderno 1.	\$ 14.100.00
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 14 cuaderno 1.	\$ 246.000.00
VALOR TOTAL		\$ 274.200.00

Medellín, 07 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00975 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3866

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de
noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b069c06025d666bab88d5789927a538b5b6d189c05bef4b60ef2f8bc51363659**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0477
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADA	DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ CARTAGENA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01143 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ CARTAGENA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S. representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ CARTAGENA; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 15 de septiembre de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S, en calidad de arrendadora y DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ CARTAGENA, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble

de vivienda familiar ubicado en la carrera 33 #47-39 en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: *“Por el norte linda con carrera 33 # 47-45, por el sur linda con callejón, por el oriente con acera carrera 33, por el occidente con muro antiguo apto 102, por el cenit con el sótano, por el nadir con el apto 202”*.

- El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del diecisiete (17) de septiembre de 2022.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00) MENSUALES, por seis (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que para el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones del mes de mayo de 2023, junio de 2023, julio de 2023, agosto de 2023 y septiembre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 06 de octubre del 2023, se admitió la demanda.
- El demandado DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ CARTAGENA, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 13 de octubre del 2023, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 06 de octubre del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a

la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y el señor DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ CARTAGENA, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ CARTAGENA, la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 33 #47-39 de Medellín – Antioquia, a ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83276b2cd1b6c55452a1bffc774899ab4f91d53ed9a01db0398e491fb261e9**

Documento generado en 03/11/2023 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 16 cuaderno 1.	\$ 1.160.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.160.000.00

Medellín, 07 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01143 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3870

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de
noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1309b58b9c84c93903761d729087c255b1338354d039346b79ccf6fd13b24826**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 1 de noviembre de 2023 a las 15:58 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3873
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01178 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
Demandante	AURA ESTELLA GARZÓN ATEHORTÚA
Decisión	Auto ordena incorporar y requiere.

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al oficio Nro. 4561 del 23 de octubre de 2023 proferida por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, por medio de la cual informa que no se encontraron antecedentes del registro civil de nacimiento de la señora ESTELLA GARZÓN ATEHORTÚA por la antigüedad de la inscripción; lo anterior con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, en atención a lo manifestado por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, el Despacho ordena oficiar a la BIBLIOTECA DÉBORA ARANGO DE ENVIGADO, para que se sirva consultar y remitir los documentos que dieron origen al registro civil de nacimiento a nombre de la señora AURA ESTELLA GARZÓN ATEHORTÚA, el cual fue inscrito el 20 de diciembre de 1973 y que reposa en el archivo de mencionada notaria en el folio 385-68.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a636a0ceb7b4a303b052ac63f71745efca9bab3f1855c112c0d887493328ebe

Documento generado en 07/11/2023 05:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 26 cuaderno 1.	\$ 1.597.428.18
VALOR TOTAL		\$ 1.597.428.18

Medellín, 07 de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01049 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3869

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de
noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ca8a0452a05238fb0db6ffd7bc01c203b3c1753d5d063727370f1f394d383e**

Documento generado en 07/11/2023 05:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>